

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

08 FEB 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 400-2016

Lima, 04 de febrero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400074628 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **11 al 13 de junio de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Marañón" de PODEROSA.
- 1.2 **13 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 51-2015 se notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **22 de enero de 2015.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El tanque de aire comprimido de la compresora Atlas Copco, ubicado en el área de compresoras, no tiene válvula de seguridad.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *Por operar la planta de beneficio "Marañón" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 700 TM/Día en la Resolución N° 028-2011-MEM-DGM/V durante los meses de abril, junio, julio,*

081

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016**

08 FEB 2016

noviembre y diciembre de 2011; febrero a abril y junio a diciembre de 2012; junio y octubre a diciembre de 2013 y de enero a mayo de 2014.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

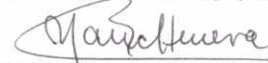
3. DESCARGOS DE PODEROSA

3.1 Infracción al artículo 358° del RSSO.

- a) Mediante carta de fecha 17 de junio de 2014 presentada al supervisor que realizó la visita de campo se comunicó el cumplimiento de la recomendación referida a la instalación de válvula de seguridad en el tanque de aire comprimido de la compresora Atlas Copco; asimismo, mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2014, presentó a Osinergmin el informe de cumplimiento de la misma recomendación. Ello demuestra la subsanación de la observación dentro del plazo señalado en el Acta de Cierre de Supervisión. Adjunta copia de ambos escritos.

Agrega que en el Acta de Supervisión de fecha 3 de noviembre de 2014, se consignó la constatación de las tres (3) recomendaciones impuestas en la visita de supervisión realizada los días 11 al 13 de junio de 2014. Adjunta copia de dicha Acta.

- b) La infracción imputada se encuentra dentro de los supuestos de archivo de instrucción preliminar (numeral 1.7 del Rubro A) aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD, razón por la cual solicita acogerse al artículo 1° de dicho cuerpo normativo y al artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), ya que ha subsanado la observación dentro del plazo otorgado.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

08 FEB 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016

3.2 Infracción al artículo 38° del RPM.

Control operativo de la planta de beneficio "Marañón".-

En la capacidad de operación en la planta de beneficio "Marañón" existen rangos de desviación, pues no es posible ajustar la operación a un parámetro fijo máximo de tratamiento de 700 TM/día. En tal sentido, la planta "Marañón" tiene margen de tratamiento para procesar sin poner en riesgo a los equipos, personas, medio ambiente y recuperación del material valioso del 7% respecto a la capacidad aprobada de 700 TM/día.

Asimismo, existen factores (internos y externos) que influyen en las desviaciones respecto a la capacidad de tratamiento. Adjunta informe que sustenta las desviaciones de tratamiento de la planta, en el cual se menciona como factores internos: la precisión de la balanza de faja de alimentación de molienda, control automático de la alimentación de mineral a molienda, control de *stock*, control de humedad del mineral que ingresa a molienda y control de humedad en la recepción del mineral de mina; y como factores externos a las huelgas, mantenimiento, producción de mineral mina, entre otros.

Del Informe de Supervisión.-

En el ítem 3 del Informe de Supervisión se cita la tipificación referida a la imputación materia de análisis, concluyendo que existe "*cumplimiento de la obligación*"; asimismo, en el Acta de Cierre de la Supervisión no se registra observación, ni tipificación de la supuesta infracción por sobrepasar la capacidad autorizada de 700 TM/día de la planta de beneficio "Marañón".

Además, el Informe N° GFM-334-2014 basado en la información presentada en respuesta al Oficio N° 884-2014-OS-GFM, no constituye medio probatorio dentro del presente procedimiento sancionador, porque no guarda relación con la información presentada por la supervisora en el Informe de Supervisión, lo que contraviene el Principio de Motivación.

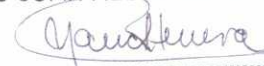
De la tipificación de la infracción.-

El artículo 38° del RPM norma el procedimiento para obtener la autorización de funcionamiento y el título de la concesión de beneficio de la planta, pero no señala aspectos referidos al cumplimiento de la capacidad de tratamiento.

Ahora bien, si bien el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones está referido al incumplimiento de normas técnicas de seguridad, no ha tomado en cuenta las modificaciones normativas que transfieren competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo, por lo que no guarda relación con lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS.

De la competencia de Osinergmin.-

Osinergmin solamente tiene competencia para fiscalizar a los titulares mineros en los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

08 FEB 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016**

sus operaciones, mas no en el aspecto de la capacidad de tratamiento de planta de beneficio, máxime si como lo ha señalado contaba con todas las autorizaciones otorgadas por la autoridad competente. En todo caso solo le compete poner en conocimiento de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) lo advertido.

Por lo expuesto, no existe sustento técnico ni legal para que Osinergmin disponga el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, resultando inaplicable lo referido a la imputación de la supuesta infracción tipificada en el artículo 38° del RPM.

4. ANÁLISIS**4.1 Infracción al artículo 358° del RSSO.** *El tanque de aire comprimido de la compresora Atlas Copco, ubicado en el área de compresoras, no tiene válvula de seguridad.*

El artículo 358° del RSSO establece lo siguiente:

“Los tanques de aire comprimido y los balones de gas deben estar provistos de manómetros indicadores de presión; deben tener una o más válvulas de seguridad (...).”

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 1: *“El tanque de aire comprimido (tanque pulmón) de la compresora Atlas Copco ubicado en el área de compresoras, no cuenta con válvula de seguridad”* (fojas 34). Ello se puede observar en la fotografía N° 31 (fojas 55).

PODEROSA, con fecha 17 de junio de 2014, informó lo siguiente: *“(...) se realizó la instalación de la válvula de seguridad (válvula de alivio) de bronce de 1-1/2” 150 PSI en la parte superior del pulmón de aire de la Compresora Atlas Copco GA18 de Planta Marañón (...)”* (fojas 2012). Adjuntó fotografías (fojas 210 y 211).

Respecto al descargo a), cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

En ese sentido, el Acta de Supervisión de fecha 3 de noviembre de 2014 que adjunta en sus descargos, forma parte de la visita de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones impuestas en diferentes visitas de supervisión, entre las que se encuentra la supervisión realizada los días 11 al 13 de junio de 2014, por tal motivo el cumplimiento de la recomendación mencionada en dicha Acta no deja sin efecto la imputación al artículo 358° del RSSO.

La verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación según lo indicado por PODEROSA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

08 FEB 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016**

Sin embargo, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En relación al descargo b), el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos supuestos aprobados en los que el administrado demuestre la subsanación de los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

Sobre ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD se aprobaron los Supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar – Minería, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la obligación en una supervisión preventiva y se acredite la subsanación dentro del plazo otorgado por Osinergmin. De la lectura de los supuestos aprobados, se advierte que la infracción imputada no se encuentra contemplada dentro de ellos, razón por la cual en su momento no correspondió analizar el supuesto de archivo en la instrucción preliminar.

Cabe precisar que el supuesto de archivo de instrucción preliminar descrito en el numeral 1.7 del Rubro A está referido a la infracción por presentación fuera de plazo del informe de cumplimiento de las recomendaciones y medidas anotadas en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional, supuesto distinto a la presente imputación (infracción al artículo 358° del RSSO, numeral 14.3), por lo que no resulta aplicable.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al artículo 38° del RPM.** *Por operar la planta de beneficio “Marañón” por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 700 TM/Día en la Resolución N° 028-2011-MEM-DGM/V durante los meses de abril, junio, julio, noviembre y diciembre de 2011; febrero a abril y junio a diciembre de 2012; junio y octubre a diciembre de 2013 y de enero a mayo de 2014.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...).”

Conforme al balance metalúrgico mensual de la planta de beneficio “Marañón” presentado por PODEROSA (fojas 81 y 175 a 181), se ha verificado la siguiente información:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016

08 FEB 2016

CUADRO A

AÑO	MES	TMS MENSUAL	DÍAS/MES	PROMEDIO TM/DÍA	TMS AUTORIZADO	EXCESO (%)
2011	Abril	21166	30	705.533	700	0.79
	Junio	21421	30	714.033	700	2.00
	Julio	22089	31	712.548	700	1.79
	Noviembre	21957	30	731.9	700	4.56
	Diciembre	22450	31	724.194	700	3.46
2012	Febrero	21973	29	757.69	700	8.24
	Marzo	22415	31	723.065	700	3.29
	Abril	21431	30	714.367	700	2.05
	Junio	21701	30	723.367	700	3.34
	Julio	22491	31	725.516	700	3.65
	Agosto	22199	31	716.097	700	2.30
	Setiembre	21816	30	727.20	700	3.89
	Octubre	22348	31	720.903	700	2.99
	Noviembre	21635	30	721.167	700	3.02
	Diciembre	21844	31	704.645	700	0.66
2013	Junio	21653.28	30	721.78	700	3.11
	Octubre	22023.02	31	710.42	700	1.49
	Noviembre	21697.34	30	723.25	700	3.32
	Diciembre	22433.28	31	723.65	700	3.38
2014	Enero	21838.76	31	704.48	700	0.64
	Febrero	20197.96	28	721.36	700	3.05
	Marzo	22441.16	31	723.91	700	3.42
	Abril	21885.53	30	729.52	700	4.22
	Mayo	22160.17	31	714.84	700	2.12

Al respecto, mediante Resolución N° 028-2011-MEM-DGM/V de fecha 24 de enero de 2011 (fojas 79), la DGM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Marañón" a una capacidad instalada de 700 TM/día.

De lo anterior se verifica que en el periodo abril de 2011 a mayo de 2014, en los meses de abril, junio, julio, noviembre y diciembre de 2011, de febrero a abril y de junio a diciembre de 2012, junio y de octubre a diciembre de 2013, así como de enero a mayo de 2014, PODEROSA operó su planta de beneficio "Marañón" sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 700 TM/día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

Control operativo de la planta de beneficio "Marañón".-

El artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM), señala que las TM/día se refiere a capacidad instalada de tratamiento de mineral, por lo que en el caso de la planta de beneficio "Marañón", las 700 TM/día autorizadas corresponden al tonelaje de mineral que ingresa a la planta.

08 FEB 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016**

Por consiguiente, conforme al balance metalúrgico presentado por PODEROSA, que describe el tonelaje de mineral que mensualmente ingresa al proceso de beneficio, se acredita que la empresa ha venido operando la planta de beneficio "Marañón" por encima de la capacidad instalada autorizada de 700 TM/día sin contar con autorización de la DGM.

La autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se otorga teniendo en cuenta la capacidad instalada de la planta, de manera que para fines de la aprobación de la misma se consideran los factores internos o externos que hace mención PODEROSA y que influyen en desviaciones respecto a la capacidad de tratamiento.

En efecto, la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se origina en la solicitud del titular minero, quien para estos efectos debe prever todos los factores que pueden tener incidencia en el nivel de capacidad de tratamiento (capacidad instalada, factores internos o externos, etc.), en consecuencia, si el titular omite tales aspectos, luego de emitida la autorización de funcionamiento no puede pretender interpretar que la autorización incluye un margen de tratamiento por encima de lo expresamente autorizado en cuyo caso solo corresponde solicitar la ampliación de capacidad instalada conforme al procedimiento vigente.

Al respecto, la autorización de funcionamiento emitida por la DGM se exige para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, en cualquiera de los siguientes supuestos¹:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa amplía su capacidad instalada debe contar con una nueva autorización de funcionamiento.

Ello en razón que la autorización de funcionamiento por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida tiene carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para el funcionamiento de la planta de beneficio.

Por tanto, el exceso en los términos autorizados ya sea por un período breve de tiempo o no, o si corresponde a un porcentaje bajo o alto por encima de la capacidad autorizada, conlleva un incumplimiento de lo dispuesto en la misma Resolución y por consiguiente una infracción a la obligación prevista en el RPM.

En ese sentido, PODEROSA en el periodo abril de 2011 a mayo de 2014, en los meses de abril, junio, julio, noviembre y diciembre de 2011, de febrero a abril y de junio a diciembre

¹ Texto Único de Procedimientos Administrativo del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM. ITEM CM01, el cual se encuentra vigente.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016**

08 FEB 2016

de 2012, junio y de octubre a diciembre de 2013, así como de enero a mayo de 2014, conforme al balance metalúrgico mensual proporcionado por la empresa, ha venido operando la planta de beneficio "Marañón" por encima de la capacidad de 700 TM diarias sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM de acuerdo a la información del Cuadro A.

Del Informe de Supervisión.-

En lo referido al ítem 3 del Informe de Supervisión, corresponde señalar que la empresa supervisora concluyó que el titular minero cuenta con autorización de funcionamiento para operar a una capacidad de 700 TM/día; asimismo, indicó que durante los meses de junio, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y de enero a mayo de 2014, en la planta de beneficio se ha procesado por encima de dicha capacidad autorizada, por lo que lo señalado por la empresa carece de sustento. Al respecto, la empresa supervisora señaló:

"Cuenta con autorización de funcionamiento a 700 TM/día, según Resolución N° 028-2011-MEM-DGM/V de fecha 24 de enero del 2011. (...).

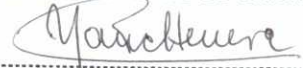
Durante los meses de mayo, julio, agosto y setiembre del 2013, la planta de beneficio ha procesado por debajo de la capacidad autorizada de 700 TM/día.

Sin embargo, durante los meses de junio, octubre, noviembre y diciembre del 2013 y de enero a mayo del 2014, en la planta de beneficio han procesado sobrepasando a la capacidad autorizada de 700 TM/día. (...)" (fojas 20).

Asimismo, debemos señalar que no es requisito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador comunicar la presunta infracción en el Acta de Supervisión; en efecto, el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) es una facultad que corresponde al Órgano Instructor y no a la empresa supervisora.

De conformidad con el numeral 18.2 del artículo 18° y el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS, corresponde al Órgano Instructor el inicio del PAS como consecuencia de las actuaciones previas realizadas a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. En el presente caso, producto de las actuaciones realizadas se verificó que el periodo del supuesto incumplimiento no se circunscribió a lo señalado por la empresa supervisora, por lo que mediante el Oficio N° 51-2015 se comunicó a PODEROSA el periodo de incumplimiento de la infracción imputada, adjuntándosele el Informe GFM-334-2014 complementario, para fines que presente los descargos correspondientes.

La actuación de esta Administración en el presente procedimiento se ha ejercido conforme a ley, considerando que en ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora de Osinergmin y conforme al Principio de Impulso de Oficio previsto en el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), las autoridades están obligadas a dirigir e impulsar el procedimiento administrativo y practicar los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016**

08 FEB 2016

Cabe agregar que el Informe de Supervisión e Informe N° GFM-334-2014 fueron adjuntados al Oficio N° 51-2015 con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, los que constituyen los documentos de sustento del inicio del presente procedimiento sancionador, conforme al numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

En tal sentido, no se ha limitado su derecho a ejercer una adecuada defensa en la medida que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

Sin perjuicio de ello, durante la tramitación del mismo tuvo expedito el derecho de acceder a la información del expediente sancionador, así como a sus antecedentes, si lo creía conveniente, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Motivación.

De la tipificación de la infracción.-

Debemos señalar que el artículo 38° del RPM dispone que una vez que se concluye la etapa de construcción e instalación de una planta, el interesado debe dar aviso a la DGM para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original en lo que se refiere a seguridad. Si la inspección fuere favorable, la DGM otorgará el título de la concesión, que autorizará el funcionamiento de la planta o, de ser el caso, la ampliación de su capacidad instalada.

Del artículo citado anteriormente, se desprende que a efectos de llevar a cabo alguna modificación en el funcionamiento de la planta o ampliación de su capacidad instalada, debe solicitarse y obtenerse la respectiva nueva autorización.

Por tanto, dado que la autorización de funcionamiento para planta de beneficio tiene carácter constitutivo de derecho, PODEROSA debió obtener una nueva autorización de ampliación de capacidad para operar por encima de 700 TM/día.

En tal sentido, de acuerdo con las obligaciones exigidas conforme a los procedimientos y normativa vigente, el titular minero debe contar con la autorización de funcionamiento y cumplir con lo dispuesto en dicha autorización, lo que incluye operar la instalación autorizada de acuerdo a los parámetros que esta indique, por lo que el incumplimiento de la obligación configura infracción sancionable. En ese orden de ideas, es correcto el hecho imputado bajo el artículo 38° del RPM.

Debe tenerse presente que conforme al numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Sobre este particular, el artículo 209° de la LGM, establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en la LGM y las disposiciones

08 FEB 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016**

reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Conforme a lo anterior, la tipificación (numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación: *"Autorización de Funcionamiento en Concesiones de Beneficio"*) resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que hace referencia al concepto de autorización de funcionamiento y a la base legal correspondiente que contiene la obligación exigida conforme a los procedimientos y normativa vigente, lo que supone contar con la autorización de funcionamiento y cumplir los parámetros que indique la autorización aprobados por la DGM. En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, ni el artículo 4° del RPAS.

En ese sentido, la empresa viene operando por encima de la capacidad de 700 TM/día autorizada con Resolución N° 028-2011-MEM-DGM/V, por lo cual requería una nueva autorización que amplíe dicha capacidad, para estar así acorde con la producción que venía procesando.

De la competencia de Osinergmin.-

De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas; así como la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones, relacionadas con las actividades del Sector Minero (Mediana y Gran minería), en las etapas de exploración, explotación, beneficio, transporte minero y almacenamiento de concentrado de mineral.

En cuanto a las disposiciones legales y técnicas materia de competencia de Osinergmin, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM se encuentran *"(...) referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda (...)"*.

De esta manera, el ámbito de competencia de Osinergmin comprende la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales sobre gestión de seguridad, cuyo cumplimiento es exigible a fin de eliminar los riesgos en el desarrollo de las operaciones para fines de garantizar la seguridad minera, lo que supone operar dentro de la capacidad autorizada.

En ese contexto, la exigencia prevista en el artículo 38° del RPM que ha sido imputada al inicio del procedimiento, es supervisada por Osinergmin conforme a sus competencias, lo que permite desvirtuar lo alegado por la empresa.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016

08 FEB 2016

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG respectivamente, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracción al artículo 358° del RSSO y al artículo 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, PODEROSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

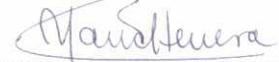
Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 358° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que PODEROSA no es reincidente en esta infracción².


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

08 FEB 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016**

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 17 de junio de 2014 (fojas 210 y 211), PODEROSA informó la instalación de la válvula de seguridad (válvula de alivio) de bronce de 1-1/2" 150 PSI en la parte superior del pulmón de aire de la Compresora Atlas Copco GA18. Adjuntó fotografías sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a PODEROSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo N° 1 de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 358° del RSSO	0.98

- 5.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, PODEROSA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2. del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 38° del RPM

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de la Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera atenuante de “*Circunstancia de la Comisión de la Infracción*”, dado que no solicitó autorización de ampliación de capacidad para operar por encima de 700 TM/día.

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del RPAS.

08 FEB 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016**

- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que PODEROSA no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a PODEROSA por la presente infracción, conforme se detalla en los Anexos de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	915.21

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140007462801

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. con una multa ascendente a novecientos quince con veintiún centésimas (915.21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 140007462802

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta

08 FEB 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016**

dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 04/02/2016 19:24:24
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalizacion Minera

Gerente de Fiscalización Minera

08 FEB 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016

ANEXO N° 1**METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA**

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 358° del RSSO.

La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado³:

El costo postergado estará asociado a los materiales necesarios para la colocación de la válvula de seguridad, herramientas, mano de obra y los especialistas encargados.

Por concepto de materiales necesarios, se consideran los materiales descritos en el Cuadro N° 1. El costo unitario corresponde a Soles a fecha de supervisión, por lo que el costo total asciende a **S/. 563.73**.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidades de Medida	P.U. (S/.)	Cantidad	Total
Válvula de alivio d 1-1/2" 150 PSI	Unid.	544.21	1	544.21
Soldadura cellocord 1/8"	Kg.	12.17	0.25	3.04
Cinta Teflón	Unid.	1.52	1	1.52
Pintura	m2	20.94	0.13	2.72
Máquina de soldar	H-m	12.23	1.00	12.23
Costo de materiales y equipos (S/. junio 2014)				563.73

Fuente: PODEROSA, junio de 2014 (fojas 142 del expediente administrativo sancionador). Elaboración: GFM

En cuanto a la mano de obra, se requiere: 3 horas de un Técnico Mecánico, 1 hora de un Técnico Soldador y 4 horas de un ayudante de un ayudante de servicios⁴ para la instalación

³ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. En la presente infracción no se considera el cálculo de beneficio ilícito debido a que es una infraestructura que no afecta la producción, sino a las condiciones de seguridad de las operaciones.

⁴ El sueldo de un ayudante de servicios se aproxima al de un técnico de servicios.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 400-2016**

08 FEB 2016

de la válvula de seguridad faltante. Según *PwC*⁵, dichos puestos tienen sueldos anuales de **S/. 61,387.00, S/. 59,269.00 y S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁶ y se multiplica por el número de horas requeridas, al monto resultante se le suma 4%⁷ por concepto de desgaste de herramientas. Luego se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado un costo de **S/. 147.41**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de Mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Operario Mecánico	61,387	5,115.58	170.52	21.31	3	63.94
Técnico Soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	1	20.58
Ayudante de servicios	42,672	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27
Costo de Mano de Obra (S/. Febrero de 2015)						143.79
Desgaste de herramientas					4%	5.75
Costo de Mano de Obra y desgaste de herramientas (S/. Febrero de 2015)						149.54
IPC febrero del 2015						117.20
IPC junio 2014						115.53
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a junio 2014						1.45%
Costo de Mano de Obra y desgaste de herramientas (S/. junio 2014)						147.41

Fuente: BCRP, GFM, PwC. Elaboración: GFM

En cuanto a los especialistas encargados, se considera a un Ingeniero de Seguridad⁸ y un Ingeniero Mecánico. El primero es el encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de estándares, en específico, es responsable de verificar que los tanques de aire comprimido cuenten con los accesorios de seguridad completos. El segundo es responsable del diseño de la instalación y de dar validez sobre la correcta operatividad de la válvula de seguridad. Según *PwC*, dichos profesionales tienen sueldos anuales de **S/. 88,993.00 y S/. 99,141.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁹. Cada sueldo anual se divide entre doce, luego la suma de ambos montos se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo por especialistas encargados asciende a **S/. 15,454.08**.

⁵ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁸ El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

08 FEB 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016

Cuadro N° 3: Costo por especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Ing. Mecánico	99,141	8,261.75	1	8,261.75
Costo por Especialistas Encargados (S/. Febrero de 2015)				15,677.83
IPC febrero de 2015				117.20
IPC junio 2014				115.53
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a junio 2014				1.45%
Costo por Especialistas Encargados (S/. junio 2014)				15,454.08

Fuente: BCRP, GFM, PwC. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra para la presente infracción es de **S/. 16,165.22**, equivalente a US\$ 5,783.32 a junio de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (6 días)¹⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹¹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 12.34**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (diciembre de 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹², obteniéndose el Factor B por **S/. 4,559.71**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,875.75** es decir, **0.98 UIT**¹³.

Multa por infracción al artículo 358° del RSSO.

Multa (S/. diciembre 2015)	3,875.75
Multa (UIT)	0.98

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 38° del RPM.

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo de la multa por infracción al artículo 38° del RPM, por no contar con autorización de funcionamiento.

Factor B o Beneficio Ilícito:

Para el cálculo del beneficio ilícito se requiere las utilidades generadas por PODEROSA, las cuales son obtenidas en base a la información disponible de los estados financieros de la empresa, conforme al cuadro adjunto:

¹⁰ Periodo transcurrido entre la fecha de detección (11 de junio de 2014) hasta la fecha en la que la empresa subsana la infracción (17 de junio de 2014).

¹¹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

08 FEB 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016

Cuadro N° 4: Utilidades Netas de PODEROSA

Año	Utilidad Neta (en S/.)
2011	101,509,000
2012	112,334,000
2013	62,580,000
2014	43,448,000

Fuente: Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). Elaboración: GFM.

De las utilidades netas, se obtienen las utilidades mensuales considerando como ajuste el número de días de cada mes. Para luego ser actualizados mediante el IPC de diciembre de cada año hasta la fecha de cálculo de multa (diciembre de 2015).

Para el cálculo del beneficio ilícito durante los meses de meses de abril, junio, julio, noviembre y diciembre de 2011; febrero a abril y junio a diciembre de 2012; junio y octubre a diciembre de 2013, así como de enero a mayo de 2014, se requiere de las utilidades generadas por PODEROSA en dichos meses, las cuales ascendieron a **S/. 192,828,364.25** a precios de diciembre de 2015.

Cuadro N° 5: Utilidades del periodo en infracción de PODEROSA

Año	Meses	Utilidad Neta en los meses de infracción (S/.)	Utilidad neta a fecha de cálculo de multa (S/. Dic. 15)
2011	Abril, junio, julio, noviembre, diciembre	42,272,241.10	48,098,280.80
2012	Febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre	93,304,743.17	103,424,092.48
2013	Junio, octubre, noviembre y diciembre	20,917,150.68	22,541,112.59
2014	Enero, febrero, marzo, abril y mayo	17,974,378.08	18,764,878.39
Total Utilidad del periodo ilícito - PODEROSA (S/.)			192,828,364.25

Fuente: PODEROSA, BCRP, GFM. Elaboración: GFM.

Las utilidades obtenidas por PODEROSA son ajustadas por la participación en la producción de la planta "Marañón" (100.00%)¹⁴, el factor por exceso (2.85%)¹⁵ y el valor agregado que proporciona la fase metalúrgica (69.26%)¹⁶, obteniéndose el Beneficio Ilícito en **S/. 3,805,344**.

Aplicación de metodología:

El beneficio ilícito o Factor B obtenido se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 100%. En tal sentido, B/P es **S/. 3,805,344**, el cual se compara

¹⁴ El 100% del oro bullón de PODEROSA es producido por la planta "Marañón".

¹⁵ Factor = (TM ejecutadas – TM autorizadas)/TM ejecutadas, en el periodo de infracción, ver ANEXO N° 2.

¹⁶ Los procesos de concentración y fundición de la planta de beneficio, otorga al mineral un valor agregado de 69.26%. Ver ANEXO N° 3.

08 FEB 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016

con el Valor Tope de la escala de **S/. 39,500,000.00¹⁷** y se adopta el valor menor. Se concluye entonces que el valor base Q_1 es igual a **S/. 3,805,344**.

Posteriormente, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, así como los factores de gradualidad. En este caso, no se considera atenuante de circunstancia de la comisión de la infracción¹⁸ del valor base Q_1 , de lo cual se obtiene **S/. 3,805,344**. Sobre la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se aplica el 1% del valor de las ventas de PODEROSA (VV=Ventas de las unidades mineras con producción en el ejercicio fiscal 2015), que alcanza los **S/. 5,789,492.49**. Luego de comparar y seleccionar el menor valor entre el valor base graduado con el 1% de VV se obtiene el valor base de la multa, se obtiene el valor M el cual es **S/. S/. 3,805,344**.

Cuadro N° 6: Ventas de PODEROSA – 2015¹⁹

Ventas (US\$)	TC promedio Anual	Ventas (S/.)
181,711,477.00	3.186	578,949,248.89

Fuente: ESTAMIN- MEM, BCRP.

Al monto M se le aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de 5%, obteniéndose una multa de **S/. 3,615,077.03** o **915.21 UIT**. Finalmente, se compara el 1% del valor tope de multa equivalente a 100 UIT con el valor de multa calculado y se conserva el mayor valor. Por ello, la multa es igual a **915.21 UIT**.

Multa por infracción al artículo 38° del RPM

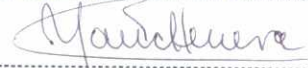
Multa calculada (S/.)	3,615,077.03
Multa (UIT)	915.21

Fuente: PODEROSA, MINEM, GFM. Elaboración: GFM.

¹⁷ Monto equivalente a 10,000 UIT.

¹⁸ No se considera atenuante de "Circunstancia de la Comisión de la Infracción" debido a que la PODEROSA no solicitó nueva autorización de funcionamiento para la planta de beneficio "Marañón".

¹⁹ Las ventas de la empresa, corresponden a las siguientes unidades mineras con producción en 2015: DEFENSA N° 5, DEMASIA DEFENSA, DEMASIA ILUSION, DEMASIA ILUSION 98, EL RECUPERADO, EL RECUPERADO 2001, ESCUDO PODEROSA 2, ESCUDO PODEROSA 3, ESTRELLA, ESTRELLA DOS, ESTRELLA TRES, GALAXIA PRIMERA, GALAXIA SEGUNDA, ISABEL 2003, LA PODEROSA DE TRUJILLO, LIBERTAD, MARIA ANTONIETA, MARICUCHA, MONTAÑITA UNO, NUEVO HORIZONTE N° 10, ORO BRANCO 2, PIEDAD PRIMERA, PIEDAD-89, PODEROSA 2005 C, PODEROSA N° 6, PODEROSA N° 6-A, PODEROSA N° 6-A-98, PODEROSA N° 7, PODEROSA N° 8, PODEROSA SEGUNDA, PODEROSA TERCERA, ROCIO 2003, SAN BENITO P.B., SUYUBAMBA, WILDER 2003.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

08 FEB 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016

ANEXO N° 2

Cuadros complementarios al cálculo de multa por infracción al artículo 38° del RPM

Cuadro N° 7:
Ajuste de Utilidades Anuales a Utilidades mensuales.

Año	Días del año	Utilidad por año (S/.)	Mes	Días del Mes	Utilidad mensual prorrateada según los días del mes respectivo (S/.)
2011	365	101,509,000	ene-11	31	8,621,312.33
			feb-11	28	7,786,991.78
			mar-11	31	8,621,312.33
			abr-11	30	8,343,205.48
			may-11	31	8,621,312.33
			jun-11	30	8,343,205.48
			jul-11	31	8,621,312.33
			ago-11	31	8,621,312.33
			sep-11	30	8,343,205.48
			oct-11	31	8,621,312.33
			nov-11	30	8,343,205.48
			dic-11	31	8,621,312.33
2012	366	112,334,000	ene-12	31	9,514,628.42
			feb-12	29	8,900,781.42
			mar-12	31	9,514,628.42
			abr-12	30	9,207,704.92
			may-12	31	9,514,628.42
			jun-12	30	9,207,704.92
			jul-12	31	9,514,628.42
			ago-12	31	9,514,628.42
			sep-12	30	9,207,704.92
			oct-12	31	9,514,628.42
			nov-12	30	9,207,704.92
			dic-12	31	9,514,628.42
2013	365	62,580,000	ene-13	31	5,315,013.70
			feb-13	28	4,800,657.53
			mar-13	31	5,315,013.70
			abr-13	30	5,143,561.64
			may-13	31	5,315,013.70
			jun-13	30	5,143,561.64
			jul-13	31	5,315,013.70
			ago-13	31	5,315,013.70
			sep-13	30	5,143,561.64
			oct-13	31	5,315,013.70
			nov-13	30	5,143,561.64
			dic-13	31	5,315,013.70
2014	365	43,448,000	ene-14	31	3,690,104.11
			feb-14	28	3,332,997.26
			mar-14	31	3,690,104.11

Nancy Herrera Rojas
 NANCY HERRERA ROJAS
 OSINERGMIN

08 FEB 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016

		abr-14	30	3,571,068.49
		may-14	31	3,690,104.11
		jun-14	30	3,571,068.49
		jul-14	31	3,690,104.11
		ago-14	31	3,690,104.11
		sep-14	30	3,571,068.49
		oct-14	31	3,690,104.11
		nov-14	30	3,571,068.49
		dic-14	31	3,690,104.11

Cuadro N° 8
Factor por exceso sobre las 700 TMD.

AÑO	MES	DÍAS/MES	TMS MENSUAL Ejecutado	TMS MENSUAL Autorizado
2011	Abril	30	21,166.00	21,000.00
	Junio	30	21,421.00	21,000.00
	Julio	31	22,089.00	21,700.00
	Noviembre	30	21,957.00	21,000.00
	Diciembre	31	22,450.00	21,700.00
2012	Febrero	29	21,973.00	20,300.00
	Marzo	31	22,415.00	21,700.00
	Abril	30	21,431.00	21,000.00
	Junio	30	21,701.00	21,000.00
	Julio	31	22,491.00	21,700.00
	Agosto	31	22,199.00	21,700.00
	Setiembre	30	21,816.00	21,000.00
	Octubre	31	22,348.00	21,700.00
	Noviembre	30	21,635.00	21,000.00
	Diciembre	31	21,844.00	21,700.00
2013	Junio	30	21 653.28	21,000.00
	Octubre	31	22 023.02	21,700.00
	Noviembre	30	21 697.34	21,000.00
	Diciembre	31	22 433.28	21,700.00
2014	Enero	31	21 838.76	21,700.00
	Febrero	28	20 197.96	19,600.00
	Marzo	31	22 441.16	21,700.00
	Abril	30	21 885.53	21,000.00
	Mayo	31	22 160.17	21,700.00
Totales				510,300.00
Factor por Exceso = (TME-TMA)/TME				2.85%

Fuente: ESTAMIN – MEM. Elaboración: GFM

08 FEB 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016**

ANEXO N° 3

**Valor agregado de los procesos metalúrgicos de concentración
y fundición para mineral sulfurados**

- a) A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración y fundición, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref.} + VA_{Ref.} \quad (1)$$

Dónde:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref.} \quad (2)^{20}$$

Donde:

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ²¹ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ²² .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- b) Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN²³, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales de oro doré/bullión), así como las respectivas valorizaciones anuales del oro bullión. Adicionalmente, se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- c) Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como *input* del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del Sector Minero²⁴

²⁰ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

²¹ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²² Ídem.

²³ Desde enero de 2007 hasta diciembre de 2015, correspondiente a una muestra de seis unidades mineras cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición.

²⁴ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y

08 FEB 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 400-2016

- . Por lo cual, el Valor Agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del *stock* de productos vendibles (VBTotál) y costos intermedios (costo de mina ajustado y costo de planta).
- d) Las unidades mineras que obtienen oro doré o bullión presentan en promedio el **69.26%**²⁵ de Valor Agregado para el Sector Minero por la fase metalúrgica (procesos de concentración, de existir cianuración y fundición).
- e) En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de Valor Agregado de 69.26% para las fases de la planta de beneficio "Marañón".

3.70% respectivamente.

²⁵ De una muestra de seis Unidades mineras como: "Orcopampa", "Ac. Arcata", "Uchucchacua", "Ac. Ares", "La Libertad" y "La poderosa de Trujillo", se obtiene: VA concentración a fundición = 69.26%. VA' mina=1-69.26%=30.74%.